



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 MAR. 2019

GA
-001743

Señor (a)
JOHAN ALBERTO RIVERA
Propietario
Cantera TM KIT-14461
Barrio el Bosque – Circunvalar –Lote B1
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

Referencia: Auto No. 00000552 2019

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Proyectó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)
EXP: 1509-289
I.T: 001663 de 2018

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



2019-03-19 24
pag 198
12-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que la Cantera TM KIT-14461, ubicada en el predio cuyas coordenadas son: N10°34'24,6" – W75°05'04,8" finca San Vicente en el municipio de Repelón- Atlántico, de propiedad del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, tiene como actividad comercial la explotación y comercialización de materiales para la construcción.

Que mediante Resolución 000639 del 5 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó una licencia ambiental, la cual incluye un permiso de vertimientos, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de aprovechamiento forestal único, además se establecieron algunas obligaciones al señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, con relación a la Cantera TM KIT-14461 ubicada en la finca San Vicente en el municipio de Repelón- Atlántico.

Que mediante Auto No.001994 del 18 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. realizó el siguiente requerimiento al señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA: 1- en un término máximo de 60 días, presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA semestral, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, para dar cumplimiento a la Resolución 639 de 2010 expedida por la C.R.A y la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para la evaluación de estudios ambientales.

Que mediante radicado No. 11945 de 2017, el señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA presentó los informes ICA 2011 y 2017.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. hacer los respectivos seguimientos y evaluación a los cumplimientos de las Normas ambientales vigentes y los requerimiento que esta Corporación realiza mediante Actos Administrativos.

Del seguimiento y control ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental, realizaron una visita el día 21 de noviembre de 2018 a la Cantera TM KIT-14461 ubicada en la finca San Vicente en el municipio de Repelón- Atlántico, de propiedad del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, además se realizó evaluación de la documentación presentada, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y se encuentren al día con los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental. De dicha visita, surgió el informe técnico No.001663 del 5 de diciembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Según lo evidenciado en visita del 21 de noviembre de 2018, la cantera TM KIT-14461, se encuentra en plena actividad de explotación de materiales.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada el día 21 de noviembre de 2018, se observaron los siguientes hechos:

- Existen dos frentes de explotación; uno activo (coordenadas 10°34'22,7"N y 75°05'5,32"O), y otra en etapa de reconfiguración.
- Entre la infraestructura existente se encuentra:
2 plantas de clasificación (una fija y una móvil).
Una trituradora fija y otra móvil.
Un taller de mantenimiento.
Contenedores adecuados para oficinas administrativas.
Poza séptica para uso de zona de oficinas.
- En el taller de mantenimiento de maquinarias se evidencia almacenamiento de aceites; no se cuenta con sistema de contención ante posibles derrames.
- Se evidencia generación de RESPEL y disposición de este tipo de residuos directamente sobre el suelo.
- En el frente minero no se evidencia sedimentadores para el manejo de aguas de escorrentía.
- La cantera operó durante el año 2017 de manera normal con una producción aproximada de 52.000 m3/año de gravas y arenas. Durante el año 2018, con corte al mes de octubre se ha alcanzado una producción aproximada de 25.000 m3 de materiales.
- El agua para riego de vías se toma de un almacenamiento de aguas lluvias que se forma al interior del frente minero.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION:

En cumplimiento a lo establecido en la Resolución 639 de 2010, el señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA mediante radicado 11945 del 21 de diciembre de 2017 presentó el informe de cumplimiento ambiental ICA de los años 2011 a 2017, del proyecto minero TM KIT-14461; mediante radicado 8188 del 3 de septiembre de 2018, presentaron un informe ICA del cual no se especifica el periodo al cual corresponde el reporte, en apartes del documento se observa que corresponde al primer semestre de 2018.

Atendiendo a lo establecido en el manual de seguimiento ambiental de proyectos: Criterios y procedimientos, el cual contiene una serie de herramientas orientadas a verificar el cumplimiento y efectividad de las medidas ambientales que el usuario de un plan de manejo ambiental debe poner en práctica para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir posibles afectaciones ambientales, causados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se ha desarrollado el análisis de los informes de cumplimiento ambiental del proyecto minero Cantera TM KIT-14461 de propiedad del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, ubicado en el municipio de Repelón- Atlántico, durante el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011 a 2017 y primer semestre del año 2018.

En la tabla 1 del informe técnico No.1663 de 2018, se evidencia el diligenciamiento del formato SA-2b el cual se titula Lista de chequeo para la revisión de informes de cumplimiento ambiental (ICA).

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001629 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018:

A partir de la revisión del expediente No. 1509-289 se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 639 de 5 de agosto de 2010 (notificada el 2 de septiembre de 2010) y autos de seguimiento ambiental de lo cual se concluye lo siguiente:

1. La información contenida en los informes de cumplimiento ambiental de los periodos 2011 a primer semestre de 2018 no es suficiente aportada en los informes de cumplimiento ambiental, no es posible verificar el avance ni el cumplimiento del plan de manejo ambiental, de los requerimientos especificados en autorizaciones y en los actos administrativos. En consecuencia se procede a requerir dicha información para que sea debidamente revisada, se sustentan las diferencias y se presenten los ajustes correspondientes para su respectiva evaluación por parte de esta Corporación.
 - No se desarrolló completamente el contenido del informe de cumplimiento ambiental -ICA, toda vez que no se presentó portada, Carta de remisión, ni capítulos 1 al 4.
 - No se encuentra debidamente diligenciados los formatos ICA- 1a, ICA-1b, ICA-2a, ICA-2c, ICA-2e, ICA-2F, ICA-2h, ICA-2i, ICA-3a, ICA- 4b, ICA-5^a.
 - Según lo reportado en el formato ICA-5, partiendo del análisis realizado al formato ICA-0 y el contenido de la ficha y/o programa de Prevención Mitigación, Compensación y Corrección de impactos, no es posible medir la efectividad de los programas dada la inexistencia de metas definidas para ellos (indicadores de éxito).
 - Así mismo resulta imposible evaluar la propuesta de modificación de las fichas PMA02 a PMA11, dado que el señor Johan Rivera no anexo los documentos requeridos para la respectiva evaluación.
 - Los informes de cumplimiento ambiental evaluados no cuentan con soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidos en los programas del PMA.
 - No se presentó el anexo del registro fotográfico; no se cumple con lo establecido en el anexo AP-1 del apéndice 1 del presente manual.
 - No se presentó plano donde se puede apreciar los puntos de monitoreo, ni se anexo la geodatabase establecida en la resolución 2182 de 2016, por la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y en el manual de seguimiento ambiental de proyectos.
2. El señor JOHAN RIVERA titular del TM KIT 14461, no ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Resolución N° 639 de 5 de agosto de 2010 (Notificada 2 de Septiembre de 2010).

Ítems del artículo segundo:

- El polígono que comprende el área licenciada no podrá ser intervenido en las áreas catalogadas como Zona de Recuperación Ambiental (ZRA), de conformidad con lo dispuesto en el POMCA del canal del Dique.
- Los polígonos que comprenden las áreas catalogadas como zona de uso múltiple restringido, deberán ser identificadas y delimitadas en campo, con el acompañamiento de funcionarios de la gerencia y de Gestión Ambiental de esta Corporación, para definir qué tipo de restricciones se establecen a las actividades mineras que se pueden adelantar en estas zonas.
- Las áreas destinadas para recuperación ambiental ZRA y Zona de uso múltiple Restringido, se encuentra delimitadas para las coordenadas dada en el concepto técnico N°000767 de 24 de junio de 2010, al respecto se debe entregar a esta

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

Corporación en un término no superior de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un plano donde se localicen las áreas de ZRA y ZEE en relación con el área del título minero y frentes de explotación. Para aquellas áreas ZRA y Zee que coinciden con las frentes de explotación, será obligatoria por parte de solicitante delimitar de manera visibles de estas áreas en campo con el fin de facilitar el seguimiento ambiental por parte de esta Corporación.

- Presentar en un término de treinta (30) días, contados a parte de la ejecutoria del presente acto administrativo, el diseño y localización de los sedimentos y cunetas perimetrales que permiten encausar y tratar las aguas de escorrentía superficial generadas en época de invierno y que provengan de los patios de almacenamiento.
- Construir un sistema de control para evitar afectación a la vía comunica a la población de Rotinet por el material adherido a las llantas de los vehículos. Sistema de lavado de llantas.
- Ningún vehículo automotor que transporte mercancías peligrosas podrá transitar por las vías públicas con carga que sobresalga por su extremo delantero.
- Todos los vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores por las vías del territorio nacional, deberán fijarlos al vehículo mediante uso de dispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su transporte.
- Los contenedores deberán estas asegurados al vehículo con los dispositivos necesarios, los cuales estarán dispuestos como mínimo en cada una de las cuatro esquinas del contenedor.
- Cumplir con los requisitos mínimos para el transporte de mercancías peligrosas.
- Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera requeridas en el parágrafo anterior, en el código Nacional de Tránsito y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo de mercancía peligrosa.
- Para el manejo de los residuos (peligrosos y no peligrosos) generados en el proyecto minero, se deberá contar con el apoyo de las empresas que cuenten con los permisos y/o autorizaciones para la recolección, transporte y tratamiento y/o disposición final.
- Será obligatorio, seis meses después de haber iniciado el proyecto que se inscriba la organización como generador de residuos peligrosos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005, hoy Decreto 1076 de 2015.
- Deberá darse estricto cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos dispuestas en el Decreto 4741 de 2005, hoy Decreto 1076 de 2015.
- Garantizar que en el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados igualmente, suministrar el transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Contar con un plan de contingencia actualizados para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

0 0 0 0 0 5 5 2

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA**

- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que el genere.
- El generador continuara siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al respecto y a esta corporación.
- Se socializara el PMA con los líderes de las poblaciones aledañas al proyecto (corregimiento de Rotinet), en tal efecto se complementara un programa de gestión social enfocado a la comunidad (adultos, jóvenes y niños)
- Se establecerán actas de compromiso con los líderes de la comunidad, afectándose reuniones semestrales donde se evidencia el cumplimiento de los compromisos establecidos. Se deberá allegar evidencia de las reuniones a esta corporación y de las actas de compromiso con los líderes.
- Se deberá presentar a esta corporación informes de cumplimiento ambiental- ICA cada seis (6) meses atendiendo la metodología establecida por el ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

Artículo Tercero:

- Se deberá construir estructuras (pozos de inspección) a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de los baños, con el fin de medir la eficiencia del sistema de tratamiento frente a los requisitos de la norma de vertimientos.
- Deberá adelantar estudios de caracterización de vertimientos líquidos domésticos (poza séptica) e industriales (sedimentadores) provenientes por escorrentías superficiales de los patios de almacenamiento, vías internas y sistema de beneficio de materiales de construcción.

Artículo Cuarto- Parágrafo:

- Deberá instalar en los sistemas de trituración y bandas transportadoras sistemas colectores de polvo de tal manera que se cumpla con las disposiciones de la Resolución N°909 de 2008. Lo anterior aplica para cada uno de las fuentes de emisión.
- Deberá presentar en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el diseño del programa de humectación de vías internas en el que se especifique mecanismos a utilizar mensualmente, fuente de captación, frecuencia de humectación de las vías internas y pilas de materiales almacenados de patios.
- Se deberá adelantar en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un estudio de calidad de aire como line base para el proyecto el cual deberá ser entregado a la autoridad ambiental en un término no superior de dos (2) meses posterior a la realización del estudio.
- Durante la vida útil del proyecto se deberá adelantar dos (2) estudios de calidad de aire anuales, dando cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N°601 de 2006.
- Durante la vida útil del proyecto dando cumplimiento a los requerimientos de la resolución N°909 de 2008 y los protocolos de medición para fuentes fijas.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

Artículo Quinto- Parágrafo Tercero:

- La compensación forestal se deberá implementar sobre 3 veces la cantidad afectada (3x16 Ha) (relación 1:3) es decir, que el señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, deberá sembrar 48 Ha, que serán reforestadas en el área de influencia del proyecto y cuya siembra deberá estar dirigida a proteger las microcuencas que surten el embalse del Guajaro, ciénaga de los chivos, ciénaga de luruaco, ciénaga de tocagua, arborización urbana de los centros poblados de los municipios de Repelón, manatí, Luruaco y/o reforestaciones productivas-protectoras en pequeñas parcelas de agricultores de la región, para lo cual la empresa deberá entregar un cronograma de actividades de compensación forestal en los tres primeros meses siguientes a la aprobación del permiso de aprovechamiento forestal.
- Se deberá iniciar de inmediato la construcción y establecimiento de cercas vivas en el entorno del área de explotación, con especies preferentemente nativas de porte alto que eviten las emisiones fugitivas que puedan afectar a las poblaciones asentadas en la región.
- Requerir el aporte de un plano a escala 1:10.000 con identificación delimitada mediante coordenadas planas y geográficas de las dieciséis (16) hectáreas inventariadas solicitadas para aprovechamiento forestal, frente a total de las áreas solicitadas en concesión y los frentes de explotación, con el propósito de realizar posteriores seguimientos.
- Las actividades de reforestación y arborización deberán involucrar el componente de educación ambiental a la comunidad beneficiaria.
- Para el caso de reforestación en lotes o predios rurales de las microcuencas se plantarán mil (1000) árboles y a adaptación a nuestro medio.
- Para el caso de arborizaciones en centros urbanos se sembrarán ochenta y siete (87) plantas por hectárea con especies frutales (mangos de hilaza) o forestales ornamentales de reconocida aptitud para proporcionar sombra.

Auto N° 1994 de 18 de diciembre de 2017.

Primero:

Presentar los informes de cumplimiento ambiental- ICA semestrales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.639 de 2010 y en la resolución N°1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales y para evaluación de estudios ambiental y de seguimiento ambiental de proyecto y se toma otras determinaciones".

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último, en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: "Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia

byacul

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA**

ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

1. *En el sector minero*

La explotación minera de:

(...)b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos; (...)"

El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; ..."

El Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Jupaw
ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA**

aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías

Jupat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

artículo 1°: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Jacat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR
JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Es necesario señalar, que de la visita de inspección técnica, así como de la revisión del expediente 1509-289, se evidencia que la Cantera con TM KIT-14461, ha incumplido con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, al no contar desde el 26 de noviembre de 2015 hasta la fecha con los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas, instrumentos de control ambiental necesarios para el desarrollo de las actividades mineras desarrolladas por el señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, en la cantera antes señalada. Adicionalmente, se evidenció que hasta la fecha no se ha adelantado el Registro con generador de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, como tampoco ha adelantado la actualización de los periodos 2011 a 2017, en el mencionado aplicativo, de acuerdo con lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2, y la Resolución No.1362 de 2007

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de explotación de materiales de construcción que desarrolla el señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA en el Contrato de Concesión Minera KIT-14461, en el predio denominado San Vicente, en jurisdicción del Municipio de Repelón – Atlántico, presuntamente generan afectaciones al ambiente al no contar con el permiso de emisiones atmosféricas, ni con el permiso de vertimientos; así mismo hay un incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y de la Resolución No.1362 de 2007, al no realizar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos y/o Desechos Peligrosos -RESPEL y el diligenciamiento del aplicativo entre los años 2011 y 2017. Adicionalmente a lo anterior, esta es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00000552

2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CANTERA TM KIT-14461, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.976.389, en la Cantera TM KIT-14461, ubicada en el predio cuyas coordenadas son: N10°34'24,6" – W75°05'04,8" finca San Vicente en el municipio de Repelón- Atlántico, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.001663 del 5 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

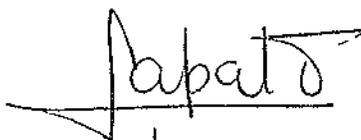
CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAR. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**